



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

06 de agosto de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No 1082 del 04 de julio 2019

A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	1082
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-22169623
FECHA DE EXPEDICION:	04 de julio de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

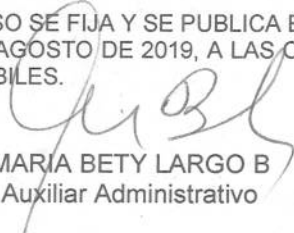
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del seis (06) **de agosto de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

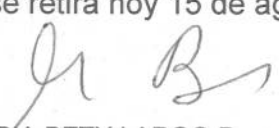
El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 15 de agosto de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABLES.


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso se retira hoy 15 de agosto de 2019 a las 4:00 pm


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 1082

NÚMERO DE PROCESO: 8-22169623
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-22169623 de 23/11/2018
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: JASSON PARRA MONTOYA
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.088.313.046
PLACA DEL VEHICULO: ZRN153

Que en la ciudad de Pereira, el día **cuatro (4) de julio de 2019, siendo las 04:00 pm** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**.

No se hace presente el señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.313.046**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **ZRN153** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-22169623**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **veintitrés (23) de noviembre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **JORGE ARMANDO DIAZ, con placa N° 169**, la orden de comparendo nacional No. **8-22169623** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.313.046**, conductor(a) del vehículo con placas **ZRN153**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día **veintitrés (23) de noviembre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N° 169**, la orden de comparendo nacional No. **8-22169623** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.313.046**, conductor(a) del vehículo con placas **ZRN153**.

2. El día **veintiséis (26) de noviembre de 2018**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA** para solicitar audiencia con el fin de impugnar el comparendo que le fue realizado.

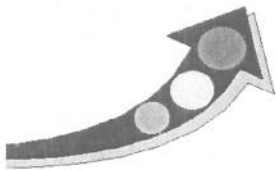
JASSON PARRA MONTOYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.313.046**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-22169623**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **veintisiete (27) de febrero de 2019**.

3. Que para el día **veintisiete (27) de febrero de 2019** fue citado(a) a audiencia el (la) señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.313.046**, conductor(a) del vehículo con placas **ZRN153** e implicado en la presunta comisión de la infracción D-12, con el fin de rendir su versión libre y espontánea en relación con la Orden de Comparendo Nacional N° **8-22169623**.

Teniendo en cuenta que el (la) señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, no se hizo presente a dicha audiencia, de conformidad con el artículo 204 del C.G.P el Despacho le concedió tres (03) días hábiles para que justificara, por escrito, la inasistencia a la audiencia, de ser así se hubiese procedido a fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia. La justificación no fue allegada al proceso.

4. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho solicitó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° **8-22169623** para el día **veinte (20) de mayo de 2019**.

El (la) citado(a) compareció al Despacho a deponer su declaración en audiencia estando debidamente citado(a).



5. El día **siete (07) de febrero de 2019** el (la) agente de tránsito asistió a la audiencia programada y rindió su declaración, no asistiéndose presente el implicado, además, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. El escrito de alegatos no se allegó al Despacho, por parte del procesado dentro del término de ley.

6. El día **siete (07) de febrero de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **cuatro (4) de julio de 2019** para la celebración de la presente audiencia de fallo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...”*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para



el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.
Multa.

*Suspensión de la licencia de conducción.
Suspensión o cancelación del permiso o registro.
Inmovilización del vehículo.
Retención preventiva del vehículo.
Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...).*

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)"

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de

acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional, máxime cuando este inasistió al proceso.

Se deja constancia en el presente escrito de la **inasistencia** del señor (a) **JASSON PARRA MONTOYA** al proceso, porque a pesar de estar notificado debidamente, no se hizo presente a rendir su versión libre y espontánea a manifestar su inconformidad con aquella orden de comparendo ni acudió al Despacho a las demás diligencias procesales, ni justificó, dentro del término legal concedido, el motivo de su inasistencia a las diligencias, por lo tanto, se fijaron nuevas fechas para los eventos procesales pertinentes y conducentes al desarrollo de los mismos y se fijó fecha para **proferir fallo definitivo el día cuatro (4) de julio de 2019**, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por lo medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) JASSON PARRA MONTOYA

El señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.313.046**, no compareció al Despacho para rendir su versión libre y espontánea en calidad de implicado en el presente proveído ni justificó su no comparecencia.

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **JORGE ARMANDO DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **4.517.789**, quien funge como **agente de tránsito de Pereira** y de placa N° **169**, se puede inferir lo siguiente:

Se corrobora que el (la) señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **ZRN153** iban acompañantes.

De otra parte, el agente de tránsito afirma que, *"estábamos en operativo en la Av circunvalar con 8, le damos la orden de pare a varios vehículos para verificación de documentos inmediatamente me doy cuenta que lleva a unos ocupantes en la parte de atrás a los que le manifiesto que desciendan del vehículo y les pregunto si conocen al señor conductor, los cuales manifiestan, que no lo conocen que por el contrario le están pagando por el servicio de transporte, lo que procedo a elaborar la orden de comparendo y a inmovilizar el vehículo"*.

Se evidencia además con la anterior declaración que al menos uno de los acompañantes, admite estar pagando por el servicio de transporte.

Es importante destacar que existe coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por el agente de tránsito que la elaboró.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APORTADOS POR EL IMPLICADO

El implicado señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA** no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en *"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho fijó fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **ZRN153** señor(a) **JASSON PARRA**

MONTOYA, sobre los hechos objeto de investigación pero este no se hizo presente para exponer en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, lo que equivale a decir que no presentó prueba alguna sobre tales hechos.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, pero que luego no volvió a comparecer al Despacho para controvertir las pruebas o las resultados del proceso.

De conformidad con la información registrada en comparendo N° **8-22169623** elaborado por el (la) **agente de tránsito 169**, no se tiene registro de identificación e individualización de los acompañantes que iban en el vehículo de placas **ZRN153** conducido por el procesado pero que a la postre tampoco pudieron ser plenamente identificados por la inasistencia del procesado.

El (la) agente que realizó el procedimiento, dentro de la casilla de observaciones del comparendo, manifestó que una de las acompañantes ***“(...) los pasajeros afirman que pagan por el servicio”***; lo aseverado por el (la) agente fue confirmado en su declaración bajo la gravedad de juramento.

Al respecto el Despacho halla que el implicado no presenta prueba contundente o siquiera sumaria del no pago por el servicio de trasporte.

Ahora bien, si bien es cierto que el elemento constitutivo más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado es **la contraprestación**, hecho que no controvertió ni demostró su no ocurrencia, no se pueden obviar los demás elementos que la constituyen. La honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, indicó lo siguiente:

*“(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*“Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.*

*-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;*



-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

-Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y

-Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

(...) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros**"¹ (no está en negrilla en el texto original).

(...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

"-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

-Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

¹ Cfr. C-981 de 2010, ya referida.

-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía”.

Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), **remunerar**, en su segunda acepción, significa **retribuir, recompensar o pagar**. Para el presente caso y acompañados de lo dispuesto por la Alta Corte ya citada sobre el **elemento definitorio** que distingue el servicio de transporte público del privado, la **remuneración**, ha de decirse que de conformidad con lo declarado por el (la) agente de tránsito en audiencia bajo juramento y lo consignado en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, el (la) señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, prestaba el servicio de transporte a otras personas, lo que lo hace responsable en la comisión de la infracción de tránsito consagrada en el numeral 12, literal D del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Al realizar el ejercicio de valoración probatoria, el Despacho, a partir del análisis conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, ha ponderado la declaración del /la) agente de tránsito que elaboró el comparendo de la cual se tomó solo los elementos que para el Despacho tuvieron valor para llegar a la verdad en este asunto, ya que tal declaración fueron recaudadas sin violación alguna al debido proceso, lo anterior en atención a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia.

Además de lo anterior, hace parte de la carga probatoria en cabeza del conductor(a) demostrar que no estaba prestando un servicio de transporte del que pudiese lucrarse, hecho que no ocurrió. Es entonces deber de la Inspección de Tránsito acatar lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 donde se establece la oportunidad de oponerse en los términos allí establecidos y, aún así, el señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, no pudo ser escuchado en versión libre por su inasistencia, ni aportó prueba plena de su no responsabilidad en la infracción endilgada.

Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **8-22169623**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo en razón de su inasistencia y lo ratificado después en audiencia pública por el agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.313.046**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario ni asiste al proceso.

Ahora bien, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, rindió su versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas, el señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito y menos aún, su falta de responsabilidad en ella.

Adentrándonos en lo endilgado al señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA** en el *sub lite*, ha de hacerse claridad de que el acervo probatorio que en él se presenta para repeler la comisión de la infracción denotada como D-12 en el Código Nacional de Tránsito, ya fue analizado en párrafos anteriores en aras de verificar si el presunto contraventor es responsable de la infracción que se le indilga, encontrándose que no asistió al proceso sin justificación debidamente allegada al libelo ni logró demostrar que no cometió el hecho contravencional de prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito que se reporta en las bases de datos de la autoridad de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ahora bien, el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **suspenderá** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.313.046**, como conductor, **no presenta anotaciones de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular.

Sin embargo, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2018** cometió dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-22169623**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a la **SUSPENSIÓN de su licencia de conducción** mediante la presente Resolución y por el término de seis (06) meses contados a partir del día **cuatro (4) de julio de 2019**.

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia pero no asistió a esta ni a las demás etapas procesales; al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-22169623**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción,



seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: **"Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"**. (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 169 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

"El sentido y alcance del art. 169 de la Ley 769 de 2002

La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 169", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: **"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"**.

(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque **la suspensión de la licencia de conducción** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), **también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo**, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).

Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por

conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).

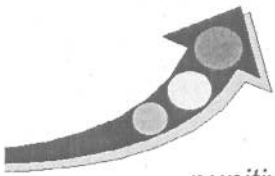
(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.

Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6º del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3º Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función



punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5º), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 169 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negrillas fuera del texto).

De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción** de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el párrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir

adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal**, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negritas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"**.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.313.046**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-22169623** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **781.242 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **ZRN153** por el término de **cinco (5) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que ya fue cumplida.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER la licencia de conducción por el término de seis (06) meses, al señor (a) **JASSON PARRA MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.313.046**, desde el día cuatro (4) de julio de 2019 hasta el día cuatro (4) de enero del año 2020, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **1.088.313.046** del señor **JASSON PARRA MONTOYA**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la **suspensión** de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 169 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.



ARTICULO NOVENO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **cuatro (4) de julio de 2019** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.

MARIA MELISA PEREZ TORO
Profesional Universitaria

SARAH SAAVEDRA R.
SARAH SAAVEDRA RAMOS
Contratista